



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO No. 110014003067-2021-000390-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la prórroga de la autorización de ingreso al predio para la ejecución de transmisión de energía eléctrica.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la censura que el Juzgado le asigna a la norma un sentido diferente al contemplado en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, en la medida en que está condicionando la autorización para el ingreso al predio para la ejecución de obras al tiempo que dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19.

Por lo anterior, considera que no es razonable la decisión puesto que con ocasión a la vigencia de la emergencia sanitaria originada por el Covid-19, la autorización de ingreso al predio para ejecutar las obras, se debe decretar por una sola vez en el auto admisorio de la demanda, sin necesidad de que una vez superada la pandemia sin que se hubiere adelantado el ingreso al predio y la ejecución de las obras, se ordene la inspección judicial respectiva propia para esta clase de procesos.

Surtido el trámite, se decide con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 7° del Decreto 798 de 2020 por medio del cual se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.**

*Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*

*'ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*

*Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial'.*

*PARÁGRAFO 1. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte.*

*Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible.*

*Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.*

*PARÁGRAFO 2. Durante el mismo término al que se refiere el párrafo anterior, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía. Sin perjuicio de lo anterior, este ministerio o la entidad que este defina podrá expedir la certificación de existencia del proyecto para efectos de publicidad y coexistencia de proyectos, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos que establezca el Ministerio de Minas y Energía. -negrillas fuera del texto original-*

Si se mira bien el propósito de esta normal, es claro que no es otro que la implementación de medidas de carácter legislativo que mitiguen el riesgo de supervivencia de actividades en el sector energético y que les permita adaptarse a las condiciones emanadas por el brote de COVID-19. De ahí, que no puede pretender la censura que, no se condicione la autorización del ingreso al predio y la ejecución de las obras de transmisión de energía eléctrica, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, por el tiempo estricto en que exista una situación de anormalidad extraordinaria, asociada a la declaratoria de emergencia sanitaria.

Así se desprende de los considerandos del mismo Decreto donde se deja en claro: *“Que en estas condiciones, es necesario adoptar medidas que permitan destinar recursos a los que accedan las empresas de servicios públicos, y con ello evitar poner en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustibles.”*, por ello, si como lo refiere la parte en el memorial radicado el 17 de septiembre de 2021 que *“se trata de una medida que debe tener lugar desde el inicio del proceso; independientemente de las resultas del mismo”*, es notorio que aunque el citado decreto determine que desde el auto admisorio se autorice el ingreso al predio objeto de servidumbre y la ejecución de las obras necesarias para el goce de la servidumbre, el proceso judicial dispuesto para ello, debe continuar, sin perjuicio de que una vez superada la actual crisis sanitaria la inspección judicial a la que obligaba la Ley 56 de 1981, deba realizarse con posterioridad a la admisión de la demanda.

No se debe perder de vista que la medida que adopta el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, se justifica teniendo en cuenta las dificultades que representa no sólo la parálisis por fuerza mayor de la actividad jurisdiccional, sino las imperativas condiciones de virtualidad en que se deben desarrollar una vez se reactiven, lo cual hace difícil que procesos físicos y presenciales, como las inspecciones judiciales, puedan retomar a la normalidad en un corto tiempo, pues las la supresión de la diligencia de inspección judicial, se centra mientras se

extienda la emergencia sanitaria. De donde, de no llegar a prorrogarse el estado especial sanitario, resulta propio resolver de fondo el asunto, a fin de cumplir las actuaciones propias de la naturaleza del litigio conforme a las normas del Código General del Proceso y no las reglas del Decreto 798 que está reservado exclusivamente para aquellos eventos en que dure la vigencia de la emergencia sanitaria originada por el Covid -19.

Con todo, lo cierto es que la providencia se emitió en dicho sentido ante de la necesidad de dar aplicación a las medidas adoptadas por el legislador en el contexto de la actual emergencia, sin que ello sea un obstáculo para el adecuado desarrollo de los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica

Así las cosas, se concluye que no hay lugar a revocar la decisión adoptada y para el caso se concederá el recurso de apelación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 13 de septiembre de 2021 – *archivo 08-*.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** para lo cual se ordena la reproducción de esta encuadernación. Sin embargo, como el expediente se encuentra escaneado y por las circunstancias actuales, no se considera necesario el pago de expensas para la reproducción de cara al artículo 324 del CGP.

**Por secretaría** póngase a disposición del superior el link de consulta del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

*Firma Electrónica*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

---

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 18 del 1 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3503b4f857b1aff1e2d1ba461e1c432e2b7077c6f662aea353e5243eefce1df**

Documento generado en 28/02/2022 11:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**